

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-693/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con trece de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó veinticinco solicitudes de acceso a la información pública por escrito, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las cuales fueron registradas con los números de folio **516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540 y 541**, a través de las que pidió:

“solicito en copia simple la siguiente información:

Copia simple del permiso y/o concesión que sirvió de base para emplacar, reemplacar, reasignar o reubicar los permisos siguientes en al año dos mil dieciocho:

9219, 16382, 5228, 8786, 9413, 17, 1484, 5236, 15443, 24774, 221, 18432, 14909, 25313, 15235, 12412, 18483, 10678, 20773, 6313, 25019, 11049, 10650, 14898, 10859, 732, 23959, 25515, 26001, 16658, 12736, 16679, 1665, 16727, 16730, 9535, 16804, 445, 16806, 19817, 17507, 30597, 17509, 9949, 19321, 13790, 5835, 15124, 11762, 21503, 8225, 12212, 26772, 27385, 13847, 21758, 26983, 21660, 25281, 21051, 13150, 16967, 737, 4338, 151226, 15126, 14499, 137, 8045, 1067, 24141, 17086, 792, 15237, 14237, 17111, 9725, 17249, 14341, 12761, 17331, 14340, 1542, 17407, 4421, 14061, 15125, 17453, 4776, 17469, 1359, 1023, 23202, 7251, 1145, 21829, 1436, 1231, 17767, 1125, 2713, 2071, 12858, 1993, 22618, 22623, 18500, 22602, 20630, 22734, 20660, 21879, 22501, 22499, 22498, 22505, 21867, 22405, 22416, 22418, 22508, 21890, 22548, 22757, 22677, 22748, 21886, 17566, 1430, 22745, 15228, 15780, 20463, 12800, 12897, 18554, 18551, 12866, 12813, 12804, 2852, 2598, 12487, 21100, 21970, 22121, 22146, 22098, 22069, 21983, 21982, 22521, 22506, 17774, 15137, 1510, 7323, 1463, 1022, 22632, 7082, 1241, 22480, 20057, 7165, 27408, 13377, 15240, 22226, 14816, 21101, 24094, 24592, 25609, 18274, 24047, 976, 24025, 15591, 21056, 12844, 7413, 7635, 18630, 18795, 12999, 11692, 19362, 15390, 13759, 20695, 17122, 606, 6651, 7764, 10851, 12605, 4572, 250820, 26674, 24929, 7836, 12012, 4873, 9546, 19073, 19125, 6686, 20934, 30598, 17996, 19131, 11894, 12001, 13353, 13413, 11879, 20963, 11672, 11599, 13357, 443, 260, 7593, 17890, 11906, 7315, 25262, 15396, 14162, 16106, 26843, 13378, 13635, 19978,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

122013, 27545, 13667, 12068, 15980, 258, 20166, 13963, 12831, 21006, 6524, 4885, 10154, 12755, 12552, 17855, 6008, 10958, 17876, 3367, 17911, 10960, 11151, 5980, 14904, 13900, 10379, 17993, 18080, 8020, 15204, 13154, 12568, 24945, 15238, 11688, 10029, 388, 27044, 12720, 10079, 24084, 12696, 17786, 17800, 32614, 19235, 967, 18614, 18610, 16232, 9847, 17501, 11756, 5955, 20521, 26963, 20933, 15221, 57, 26986, 18181, 17959, 26835, 473, 6054, 6975, 7019, 25435, 18077, 6056, 3164, 20045, 507, 24224, 14911, 14827, 21350, 14910, 6195, 13113, 1360, 17720, 22351, 1136, 1238, 1205, 1035, 20898, 3617, 22528, 2348, 2477, 2371, 2332, 2483, 2356, 1360, 17720, 22351, 1136, 1238, 1205, 1035, 20898, 3617, 22528, 2348, 2477, 2371, 2365, 22730, 22574, 22747, 20537, 20451, 20550, 20456, 20452, 20453, 22719, 22690, 21880, 22507, 22486, 22702, 23793, 22496, 22497, 20599, 22705, 16715, 16823, 16881, 16696, 16890, 16781, 16891, 16894, 16810, 16816, 2843, 9367, 21753, 2774, 3118, 2997, 196, 24046, 764, 15350, 27559, 17511, 28014, 214, 15435, 8782, 20944, 15450, 23989, 755, 23521, 15678, 15224, 32616, 16550, 20948, 2100, 32617, 8457, 15983, 13294, 21049, 9046, 16037, 16133, 16144, 16447, 9958, 16171, 9149, 9160, 9161, 16290, 4175, 17558.” (Sic)

II. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado previno al recurrente para que un plazo no mayor a diez días, precisara la información requerida en las solicitudes mencionadas en el auto que antecede.

III. En veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede en los siguientes términos:

“para mayor explicación lo que solicito es el antecedente de los permisos o concesiones reasignadas ya que no son concesiones o permisos recién otorgados y en consecuencia, antes fueron otros ciudadanos a quienes se les otorgó y tienen el título de concesión a su nombre.

Solicito copia del título de concesión de los ciudadanos que en el año 2016 estaban como beneficiarios de los mismos.”

IV. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del hoy recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

V. El dos de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

“...Por lo que respecta a su primera solicitud el artículo 81 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece que esta Secretario Integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de los concesiones y permisos otorgados, el cual contendrá toda la información respectivo, señalando en su parte adjetiva, específicamente en el Capítulo II del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, las características de dicho Registro y demás disposiciones correspondientes.

Además en su artículo 44 Reglamentario, señala que, la Dependencia tomará las medidas necesarias para integrar los registros y que estos se deberán mantener permanentemente actualizados.

Ahora bien el dispositivo 55 Quater de la Ley del Transporte señala los causas por las cuales uno concesión o permiso recaen en el supuesto de abandono, ya que, es obligación del titular mantener Invariablemente actualizada la concesión o el permiso, cumpliendo con las obligaciones correspondientes en materia de transporte y las demás de las que son sujetos.

Una vez dicho esto, resulta preciso señalar que, con fecha 26 de Mayo de 2017 se publicó en el Peñódico Oficial del Estado el Acuerdo de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece el Programa de Supervisión Técnica Vehicular, y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servido Mercantil en la Modalidad de Vehículos de Alquiler o Taxi, en el Estado de Puebla, Acuerdo que en su parte considerativa señala que "se requiere la actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxi o Taxi Local"

Aunado a esto, con fecha 10 de Julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que se implementó el Programa de Actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxis o Taxi Local y que expresa como origen, que dicho Registro comprende un total de treinta / siete mil setenta y un números de concesiones y permisos a esa fecha, y de esos registros se advierten más de dos mil, en los que revisten alguna característica que las pone en el supuesto de estar desactualizadas.

Este Programa tuvo por objeto Instrumentar acciones dentro de la Secretaría con el fin de contar con un padrón con información actualizada, eficiente y ubicar los números de concesiones y permisos en un estado de reasignación, esto es, la reutilización de aquellos números en desuso y con ello evitar el engrasamiento del Registro Estatal y que una vez analizado el mismo y atendiendo su situación legal y administrativa así lo permitiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables pudieran ser utilizados por nuevos titulares.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Situación que así aconteció, ya que, dicho Programa tuvo una vigencia de un año o partir de su Publicación, y dicho resultado fue vinculado al Programa de Supervisión Técnica Vehicular antes descrito.

La labor de actualización del Registro Estatal de Concesiones y Permisos, además de estar fundamentado en los Acuerdos antes señalados, tiene también legitimidad ya que el artículo 32 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia faculta al suscrito a administrar, revisar, actualizar y depurar el citado Registro.

Por todo ello finalmente se concluye que, efectivamente como lo precisa el solicitante, los números de concesiones y permisos susceptibles de reasignarse, anteriormente contaban con titulares que, debido a su incumplimiento de obligaciones fueron sujetos de los Programas antes señalados, por lo que, como resultado de los mismos y del cumplimiento de las facultades de esta Unidad Administrativa se llevó a cabo la depuración y actualización de los números de concesiones y permisos, situación que impide actualmente contar con la información que solicita el ciudadano.

Se proporcionan copias simples de los Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 26 de mayo y 10 de Noviembre, ambos de 2017.

Tocante a la segunda petición del solicitante, de la literalidad de su escrito, el mismo requiere copia simple de los títulos de concesión de los "beneficiarios" de las concesiones reasignadas; por lo que además de lo señalado en líneas que anteceden, esta Unidad Administrativa se encuentre imposibilitada para proporcionar la información que se solicita ya que, los beneficiarios, son aquellas personas señaladas por el titular de un permiso o concesión, quienes, en caso de fallecimiento, están en posibilidad de realizar el trámite de aplicación de derechos y asumir el carácter de titulares, sin que hasta ese momento les sea expedido un título de concesión o permiso."

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión de forma personal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

VII. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-693/2019**, turnándolo a la ponencia de la Comisiona María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

VIII. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que proporcionara a esta autoridad el motivo por el cual se encontraba presentado su recurso de revisión, apercibido que de no hacerlo se desecharía el presente medio de impugnación.

IX. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada por esta Autoridad, en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión planteado y se ordenó integrar el mismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión mediante el SIPOT al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

X. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

XI. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

XII. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

El sujeto obligado, por su parte, al rendir su informe con justificación, señaló que las solicitudes fueron atendidas en tiempo y forma, por lo que el agravio manifestado por el hoy quejoso resultaba infundado y que la respuesta se había otorgado debidamente fundada y motivada, actuando en todo momento en estricto apego y cumplimiento con la normatividad aplicable.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta de veinticuatro solicitudes de acceso a la información, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540 y 541.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de veinticuatro solicitudes de acceso a la información de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, con número de folios 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540 y 541.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como el respectivo nombramiento como titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el archivo digital en mil doscientas siete fojas, que contiene copia certificada de las solicitudes de Esc. 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540 y 541; memorándums SIMT/UT/0561/2019, SIMT/UT/0562/2019, SIMT/UT/0563/2019, SIMT/UT/0564/2019, SIMT/UT/0565/2019, SIMT/UT/0566/2019, SIMT/UT/0567/2019, SIMT/UT/0568/2019, SIMT/UT/0569/2019, SIMT/UT/0570/2019, SIMT/UT/0571/2019, SIMT/UT/0572/2019, SIMT/UT/0573/2019, SIMT/UT/0574/2019, SIMT/UT/0575/2019, SIMT/UT/0576/2019, SIMT/UT/0577/2019, SIMT/UT/0578/2019, SIMT/UT/0579/2019, SIMT/UT/0580/2019, SIMT/UT/0582/2019, SIMT/UT/0583/2019, SIMT/UT/0584/2019, SIMT/UT/0585/2019 y SIMT/UT/0586/2019, todos de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; escritos de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve y sus respectivas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

actas de notificación, mediante los cuales se previno al hoy recurrente; memorándums, SIMT/UT/00801/2019, SIMT/UT/00802/2019, SIMT/UT/00803/2019, SIMT/UT/00804/2019, SIMT/UT/00805/2019, SIMT/UT/00806/2019, SIMT/UT/00807/2019, SIMT/UT/00808/2019, SIMT/UT/00809/2019, SIMT/UT/00810/2019, SIMT/UT/00811/2019, SIMT/UT/00812/2019, SIMT/UT/00813/2019, SIMT/UT/00814/2019, SIMT/UT/00815/2019, SIMT/UT/00816/2019, SIMT/UT/00817/2019, SIMT/UT/00818/2019, SIMT/UT/00819/2019, SIMT/UT/00820/2019, SIMT/UT/00821/2019, SIMT/UT/00822/2019, SIMT/UT/00823/2019 y SIMT/UT/00824/2019; todos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; escritos de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve y sus respectivas actas de notificación, mediante las cuales se notificó al recurrente la ampliación del plazo para dar contestación a sus solicitudes con números de folio Esc. 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540 y 541; escritos de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve y sus respectivas actas de notificación mediante los cuales se notificó al solicitante la respuesta a sus solicitudes de información.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo aquello que obre en autos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL:** consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias nacen inmediata y directamente de la Ley.
- **LA INSTRUMENTAL HUMANA:** consistente en todos aquellos hechos probados por el sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas y la instrumenta de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

Séptimo. Se procede al análisis de las solicitudes de acceso a la información mediante las cuales el recurrente solicitó conocer el antecedente de los permisos o concesiones reasignadas derivado a que no son concesiones o permisos recién otorgados y en consecuencia, antes fueron otros ciudadanos a quienes se les otorgó y tienen el título de concesión a su nombre, así también la copia del título de concesión de los ciudadanos que en al año dos mil dieciséis estaban como beneficiarios de los mismos.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de acceso realizadas, haciendo del conocimiento del hoy quejoso lo siguiente:

***“...Por lo que respecta a su primera solicitud el artículo 81 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece que esta Secretario Integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de los concesiones y permisos otorgados, el cual contendrá toda la información respectivo, señalando en su parte adjetiva, específicamente en el Capítulo II del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, las características de dicho Registro y demás disposiciones correspondientes.*”**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Además en su artículo 44 Reglamentario, señala que, la Dependencia tomará las medidas necesarias para integrar los registros y que estos se deberán mantener permanentemente actualizados.

Ahora bien el dispositivo 55 Quater de la Ley del Transporte señala los causas por las cuales una concesión o permiso recaen en el supuesto de abandono, ya que, es obligación del titular mantener Invariablemente actualizada la concesión o el permiso, cumpliendo con las obligaciones correspondientes en materia de transporte y las demás de las que son sujetos.

Una vez dicho esto, resulta preciso señalar que, con fecha 26 de Mayo de 2017 se publicó en el Peñódico Oficial del Estado el Acuerdo de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece el Programa de Supervisión Técnica Vehicular, y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servido Mercantil en la Modalidad de Vehículos de Alquiler o Taxi, en el Estado de Puebla, Acuerdo que en su parte considerativa señala que "se requiere la actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxi o Taxi Local"

Aunado a esto, con fecha 10 de Julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que se implementó el Programa de Actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxis o Taxi Local y que expresa como origen, que dicho Registro comprende un total de treinta / siete mil setenta y un números de concesiones y permisos a esa fecha, y de esos registros se advierten más de dos mil, en los que revisten alguna característica que las pone en el supuesto de estar desactualizadas.

Este Programa tuvo por objeto Instrumentar acciones dentro de la Secretaría con el fin de contar con un padrón con información actualizada, eficiente y ubicar los números de concesiones y permisos en un estado de reasignación, esto es, la reutilización de aquellos números en desuso y con ello evitar el engrosamiento del Registro Estatal y que una vez analizado el mismo y atendiendo su situación legal y administrativa así lo permitiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables pudieran ser utilizados por nuevos titulares.

Situación que así aconteció, ya que, dicho Programa tuvo una vigencia de un año o partir de su Publicación, y dicho resultado fue vinculado al Programa de Supervisión Técnica Vehicular antes descrito.

La labor de actualización del Registro Estatal de Concesiones y Permisos, además de estar fundamentado en los Acuerdos antes señalados, tiene también legitimidad ya que el artículo 32 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia faculta al suscrito a administrar, revisar, actualizar y depurar el citado Registro.

Por todo ello finalmente se concluye que, efectivamente como lo precisa el solicitante, los números de concesiones y permisos susceptibles de reasignarse, anteriormente contaban con titulares que, debido a su incumplimiento de obligaciones fueron sujetos de los Programas antes señalados, por lo que, como resultado de los mismos y del cumplimiento de las facultades de esta Unidad Administrativa se llevó a cabo la depuración y actualización de los números de concesiones y permisos, situación que impide actualmente contar con la información que solicita el ciudadano.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Se proporcionan copias simples de los Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 26 de mayo y 10 de Noviembre, ambos de 2017. Tocante a la segunda petición del solicitante, de la literalidad de su escrito, el mismo requiere copia simple de los títulos de concesión de los "beneficiarios" de las concesiones reasignadas; por lo que además de lo señalado en líneas que anteceden, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que se solicita ya que, los beneficiarios, son aquellas personas señaladas por el titular de un permiso o concesión, quienes, en caso de fallecimiento, están en posibilidad de realizar el trámite de aplicación de derechos y asumir el carácter de titulares, sin que hasta ese momento les sea expedido un título de concesión o permiso."

En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló que las solicitudes fueron atendidas en tiempo y forma, por lo que el agravio manifestado por el hoy quejoso resultaba infundado y que la respuesta se había otorgado debidamente fundada y motivada, actuando en todo momento en estricto apego y cumplimiento con la normatividad aplicable.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”
VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, es preciso mencionar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

“...Por lo que respecta a su primera solicitud el artículo 81 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla establece que esta Secretario Integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de los concesiones y permisos otorgados, el cual contendrá toda la información respectivo, señalando en su parte adjetiva, específicamente en el Capítulo II del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, las características de dicho Registro y demás disposiciones correspondientes.

Además en su artículo 44 Reglamentario, señala que, la Dependencia tomará las medidas necesarias para integrar los registros y que estos se deberán mantener permanentemente actualizados.

Ahora bien el dispositivo 55 Quater de la Ley del Transporte señala los causas por las cuales uno concesión o permiso recaen en el supuesto de abandono, ya que, es obligación del titular mantener Invariablemente actualizada la concesión o el permiso, cumpliendo con las obligaciones correspondientes en materia de transporte y las demás de las que son sujetos.

Una vez dicho esto, resulta preciso señalar que, con fecha 26 de Mayo de 2017 se publicó en el Peñódico Oficial del Estado el Acuerdo de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que establece el Programa de Supervisión Técnica Vehicular, y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servido Mercantil en la Modalidad de Vehículos de Alquiler o Taxi, en el Estado de Puebla, Acuerdo que en su parte considerativa señala que "se requiere la actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxi o Taxi Local"

Aunado a esto, con fecha 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por el que se implementó el Programa de Actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de

Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxis o Taxi Local y que expresa como origen, que dicho Registro comprende un total de treinta / siete mil setenta y un números de concesiones y permisos a esa fecha, y de esos registros se advierten más de dos mil, en los que revisten alguna característica que las pone en el supuesto de estar desactualizadas.

Este Programa tuvo por objeto Instrumentar acciones dentro de la Secretaría con el fin de contar con un padrón con información actualizada, eficiente y ubicar los números de concesiones y permisos en un estado de reasignación, esto es, la reutilización de aquellos números en desuso y con ello evitar el engrasamiento del Registro Estatal y que una vez analizado el mismo y atendiendo su situación legal y administrativa así lo permitiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables pudieran ser utilizados por nuevos titulares.

Situación que así aconteció, ya que, dicho Programa tuvo una vigencia de un año o partir de su Publicación, y dicho resultado fue vinculado al Programa de Supervisión Técnica Vehicular antes descrito.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

La labor de actualización del Registro Estatal de Concesiones y Permisos, además de estar fundamentado en los Acuerdos antes señalados, tiene también legitimidad ya que el artículo 32 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia faculta al suscrito a administrar, revisar, actualizar y depurar el citado Registro.

Por todo ello finalmente se concluye que, efectivamente como lo precisa el solicitante, los números de concesiones y permisos susceptibles de reasignarse, anteriormente contaban con titulares que, debido a su incumplimiento de obligaciones fueron sujetos de los Programas antes señalados, por lo que, como resultado de los mismos y del cumplimiento de las facultades de esta Unidad Administrativa se llevó a cabo la depuración y actualización de los números de concesiones y permisos, situación que impide actualmente contar con la información que solicita el ciudadano.

Se proporcionan copias simples de los Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 26 de mayo y 10 de Noviembre, ambos de 2017.

Tocante a la segunda petición del solicitante, de la literalidad de su escrito, el mismo requiere copia simple de los títulos de concesión de los "beneficiarios" de las concesiones reasignadas; por lo que además de lo señalado en líneas que anteceden, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que se solicita ya que, los beneficiarios, son aquellas personas señaladas por el titular de un permiso o concesión, quienes, en caso de fallecimiento, están en posibilidad de realizar el trámite de aplicación de derechos y asumir el carácter de titulares, sin que hasta ese momento les sea expedido un título de concesión o permiso."

De lo anterior, es de observancia que el sujeto obligado fue limitativo a informar al ahora recurrente que los números de concesiones y permisos susceptibles de reasignarse anteriormente contaban con titulares que debido al incumplimiento de obligaciones, fueron sujetos de los programas de Actualización, del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de alquiler, taxi, o taxi local, por lo que la secretaría y derivado de sus facultades llevó a cabo la depuración y actualización de los números de concesiones y permisos; y por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud le hizo de su conocimiento que no se encuentra posibilitado para proporcionar la información requerida, debido a que no existe hasta el momento un dispositivo legal que contemple la expedición de títulos de permiso en el mismo acto para quien se ostente como beneficiario de los concesionarios y permisos a quienes se les otorga el mismo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta al hoy recurrente, también lo es que de la misma se observa que este no es claro y preciso en relación a la literalidad de lo requerido, es decir con aquello que fue proporcionado como respuesta, pues si bien se informa de manera muy general lo relacionado con aquellas concesiones susceptibles a la reasignación y sobre los títulos de concesión de los ciudadanos, que en dos mil dieciséis estaban como beneficiarios, también lo es que no se guía al recurrente para obtener respuesta coherente a sus solicitudes de acceso, ya que con el simple hecho de manifestar que de acuerdo a reglamentos establecidos y firmados, como acuerdos de creación de programas no se subsana lo requerido en los distintos escritos de acceso a la información, pues no se genera en el solicitante la certeza jurídica de que lo que se encuentra proporcionando el sujeto obligado como respuesta, directamente guarda relación con la literalidad de la solicitudes de acceso materia del presente recurso de revisión.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, debido a que no se genera una certeza jurídica en el recurrente de que la literalidad de las solicitudes de acceso a la información, guardan relación directa con la respuesta proporcionada, ya que esta resulta muy general y de la observancia de la misma se desprende que el sujeto obligado no proporcionó lo requerido este no cumple con su obligación de dar acceso a la información, referente a las solicitudes de acceso realizadas, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta de manera muy general y haciendo referencia a distintos reglamentos y acuerdos, los cuales, si bien, guardan relación con las concesiones, también lo es que de lo manifestado no se desprende exista relación directa con la literalidad de lo requerido por el quejoso en sus solicitudes de acceso.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuestas a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente, es decir exista coherencia directa con lo requerido y aquello que informa como respuesta, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA**, el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente, es decir exista coherencia directa con lo requerido y aquello que informa como respuesta, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-693/2019**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-693/2019**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.